

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, SE ADICIONA UN INCISO F) Y SE RECORRE EL ACTUAL AL G), DEL ARTÍCULO 122, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El suscrito **PABLO ESCUDERO MORALES**, Senador de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, los artículos 8 numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; y, 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, SE ADICIONA UN INCISO F) Y SE RECORRE EL ACTUAL AL G), DEL ARTÍCULO 122, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que el Jefe de Gobierno, deba comparecer ante el Senado de la República, en aquellos casos en que uno de los Poderes de la Unión, sea vea impedido a realizar el ejercicio de sus funciones, por falta de garantías de seguridad para el acceso a sus instalaciones, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho a la libertad de manifestarse, realizar plantones, marchas, y todo tipo de expresión social relacionada, es un reconocimiento a la libertad de reunión inserta en el artículo 9^{o1} de la Constitución Política; además, entendemos su congregación con la libertad de expresión prevista en el artículo 6^{o2} de la propia carta magna³; sin embargo el ejercicio de este derecho no es absoluto; pues para su proceder se establecieron linderos para evitar su abuso en perjuicio de la sociedad; entre ellos, encontramos que los fines sean lícitos, que los reclamos no sean injuriosos, que no se haga uso de la violencia o amenazas con el fin de intimidar u obligar a la autoridad a resolver en un determinado sentido.

¹ Artículo 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

² Artículo 6º "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley ..."

³ Ver: "Marchas, manifestaciones, bloqueos, plantones ¿y el Derecho?", MARTÍNEZ BULLE GOYRI Victor M., en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/30.pdf>

Particularmente esta última premisa, resulta de gran relevancia, puesto que no se puede aceptar en una sociedad moderna y democrática, que un grupo pueda amenazar con causar perjuicios, si la autoridad no resuelve conforme a los intereses o requerimientos de quienes se manifiestan.

De este modo, resulta claro que nuestro sistema Constitucional y de Derechos Humanos, tiene previstos positivamente los elementos, que garantizan el ejercicio de los derechos de expresión y libre reunión, como prerrogativas fundamentales; incluso hoy podemos afirmar que su irrupción esta considerada como un grave atentado a los derechos humanos y a la construcción del Estado Democrático. Pero este hecho, no obsta para que se deban considerar como franquicias absolutas e ilimitadas.

En efecto, la construcción de nuestra democracia, está fundada en el respeto a los derechos de los individuos, pero al mismo tiempo exige que estos puedan ser acotados en un sistema jurídico armónico en donde se privilegia el beneficio de la comunidad en su conjunto, sobre todo cuando su ejercicio puede ser potencialmente conculcatorio de los derechos colectivos, situación que incluso se previó desde la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 15, relativo a la libertad de reunión⁴.

Si bien, hoy estas expresiones sociales, son especialmente importantes para el ejercicio de los derechos plenos de los mexicanos, el crecimiento de la democracia, y la participación de la sociedad civil en el desarrollo nacional; no pueden estar por encima del bien común o de los derechos de la sociedad en lo general.

Y es que la doctrina ha señalado que la convivencia social enfrenta cotidianamente situaciones en las que el ejercicio de un derecho puede representar la agresión u obstáculo para el disfrute de los inherentes a la comunidad o la sociedad en su conjunto; situaciones que dicen, son ordinarias en los sistemas de derechos humanos, por lo que resulta normal que la práctica de uno, pueda poner en riesgo la vigencia de otros; siendo así, que desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y

⁴ Artículo 15. Derecho de Reunión.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Ciudadano, se les concibió, limitándolos sólo a no conculcar con su ejercicio el derecho de los demás⁵.

Estos argumentos cobran particular relevancia, pues desde hace ya algunos años, en la Capital de la República hemos vivido cada vez mayor presencia de expresiones populares y sociales con los mas diversos orígenes y fines, que se concretan en marchas, plantones y bloqueos de las vías públicas; a esto hay que agregar la eventualidad de un acompañamiento de actos vandálicos, comisión de faltas administrativas o hasta delitos del orden penal; de los cuales la ciudadanía se encuentra en total indefensión por una aparente miopía de las autoridades, por el mero matiz que le permita evitar repercusiones políticas o en su imagen personal.

En efecto, conforme a la información de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.⁶, en sólo los primeros tres meses del año, los capitalinos han padecido 2 mil 267 protestas en las calles y de seguir con esta tendencia, este año cerrará con 9 mil 68; número nunca antes registrado en la capital; pues conforme al historial sobre el número de marchas de protestas que data desde 2009, encontramos las siguientes cifras:

AÑO	MANIFESTACIONES
2009	6 mil 985
2010	6 mil 264
2011	5 mil 935
2012	7 mil 319
2013	9 mil 68*

* estimado conforme a tendencia

Es así; que hoy todos los habitantes de la urbe hemos tenido contacto y afectación en algún momento por estas expresiones, ya se trate de un asunto de gran relevancia en lo personal o hasta el simple hecho de tener que caminar por cientos de metros o un par de kilómetros, por la imposibilidad de transitar en transporte público; o bien, tener que esperar por horas en el interior de un vehículo, por no tener más alternativa.

⁵ Cfr artículo "IV. La libertad consiste *en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos.* Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley".

⁶ Vid. <http://www.maspomas.com/nacion-df/df/marchas-en-el-df-van-por-record> (ref. 30 de agosto 2013)

Se hacen afirmaciones respecto a estas expresiones sociales, a favor particularmente resaltando las siguientes:

- Se atribuye a la autoridad la culpa por no atender adecuadamente las peticiones de quienes se manifiestan.
- Se considera que cualquier restricción o regulación, a la realización de estos actos significaría un retroceso en el proceso de democratización en el país.
- Se afirma que cualquier acto de autoridad para contenerlo o direccionarlo, sería represión directa y por tanto una violación a los derechos de los ciudadanos.

No obstante, resulta preocupante lo que está sucediendo en la capital del país, pues el abuso en el ejercicio de estos derechos y libertades, se ha convertido en un freno a la función y ejercicio de gobierno, y por tanto un mecanismo de afectación a los derechos de todos los demás habitantes de la capital e incluso de toda la nación.

Este tema es tan sensible, que tiende a politizarse y usarse como un medio de chantaje, que perjudica los intereses de la sociedad en su conjunto, convirtiéndose en un ejercicio arbitrario e irresponsable.

Es el caso que en días pasados, manifestantes cercaron las sedes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, impidiendo instalar y sesionar en su Sede permanente, el periodo extraordinario a que fueron convocadas; con lo que fue obstaculizado el cumplimiento de sus atribuciones en perjuicio al desarrollo nacional y se pretendió paralizar la actividad legislativa y la discusión de las reformas que el país necesita; lo que derivó en que, el Poder Legislativo Federal, tuviera que atender sus obligaciones en una sede alterna en el Distrito Federal, por varios días consecutivos.

JUSTIFICACIÓN LEGAL.

Ante ello, la propuesta del suscrito se concentra en modificaciones que atiendan a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, como **sede de los Poderes de la Unión y Capital de la República**, y armonizar su contexto constitucional, con esta circunstancia; por ello se requiere que se modifique el artículo 122 Constitucional, insertando la obligación de comparecer al Jefe de Gobierno Capitalino, cuando

cualquiera de los Poderes de la Unión se vea interrumpido en el ejercicio de su actividad, por falta de seguridad.

Es importante destacar que el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la obligación de Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública en la Capital conforme al Estatuto de Gobierno; y este dispositivo previene en su artículo 67 fracción XXIX, que el mismo funcionario deberá proporcionar a los Poderes Federales los apoyos para el ejercicio expedito de sus funciones. La propia Constitución, en el mismo dispositivo, pero en su apartado F, refiere:

*"F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, **podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal...**"*

Y en concomitancia con el precepto constitucional, el artículo 66 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

"ARTÍCULO 66.- Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

...

*III. **No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales...**"*

Es claro de estos dispositivos, que es una obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que, respetando el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión que la Constitución Política reconoce a favor de todos los mexicanos; garantice el ejercicio expedito de las atribuciones y responsabilidades de los Poderes Federales, debiendo brindar la protección a las instalaciones y a los depositarios de los mismos; garantizando por tanto, la mínima seguridad de poder acceder a los recintos para ejercer las atribuciones que se les hayan conferidas en la Constitución General de la República.

Más elementos de convicción se tienen, si consideramos que el 25 de marzo de 2013 el propio Gobierno del Distrito Federal publicó en su Gaceta Oficial el “*Protocolo para Actuación Policial y Control de Multitudes*”, y aún contando con ese instrumento normativo para la guía de su actuar en casos como el que nos ocupa, fue pasado por alto al menos sus puntos séptimo y décimo, relativos al “resguardo de las instalaciones públicas” y “liberar el bloqueo de vialidades”; mostrando su displicencia al ejercicio de las atribuciones de los Poderes de la Federación y de la actividad legislativa federal.

En tal tesitura; ante hechos como los que se han presentado recientemente, como el cerco a las instalaciones de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, por el que fueron **imposibilitadas** para ejercer la función encomendada por la Constitución; y, la evidente omisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al cumplimiento de sus obligaciones de garantizar la protección de las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, pasando por alto el apoyo al ejercicio expedito de las atribuciones de éstos; y con ello poniendo en riesgo la estabilidad nacional. Es que se hace indispensable proponer que, atendiendo a una armonía entre los órdenes de Gobierno, que abrevie a la mejor comunicación y privilegiando los intereses de la Federación; se modifique el artículo 122, Base Segunda fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incorporando la obligación al Jefe de Gobierno capitalino, para que, ante sucesos como estos, invariablemente acuda ante el Senado de la República, para exponer los motivos, hechos y circunstancias, por los que toma la determinación de intervenir o no, en garantizar la seguridad en el acceso a los recintos, en los que desempeñan sus atribuciones los integrantes de cada uno de los Poderes de la Unión.

Es importante destacar, que se propone que comparezca ante el Senado de la República, en razón de que a esta Cámara del Legislativo Federal, constitucionalmente le han sido conferidas de forma exclusiva, las facultades de remoción, en su caso, del Titular del Ejecutivo Local; y por esto, resulta el interlocutor idóneo.

Ante ello, la propuesta del suscrito se concentra en las modificaciones y adiciones a la fracción II, BASE SEGUNDA, del artículo 122 Constitucional, insertando un inciso f) y recorriendo el actual al g); en que se señale que: en aquellos casos que cualquiera de los Poderes de la Unión se vea interrumpido en el ejercicio de sus atribuciones, por



Sen. Pablo Escudero Morales



falta de garantías de seguridad en el acceso a sus recintos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá comparecer ante el Senado de la República, a exponer las razones de tal impedimento.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Por ello se propone que la redacción de dicho artículo quede como sigue:

“Artículo 122. (...)

(...)

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I (...)

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) a e) (...)

f) En caso de que se impida a cualquiera de los Poderes de la Unión, ejercer sus funciones y atribuciones por causas imputables a la falta de seguridad en sus recintos; deberá comparecer ante el Senado de la República.

g) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA UN INCISO F) Y SE RECORRE EL CONTENIDO DEL ACTUAL A UN INCISO G), DE LA FRACCIÓN II, DE LA BASE SEGUNDA, DEL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“ARTICULO 122.- (...)

(...)

BASE SEGUNDA.- (...)

I (...)

II. (...)



Sen. Pablo Escudero Morales



A) A E) (...)

F) EN CASO DE QUE SE IMPIDA A CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EJERCER SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LA FALTA DE SEGURIDAD EN SUS RECINTOS; DEBERÁ COMPARECER ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA;

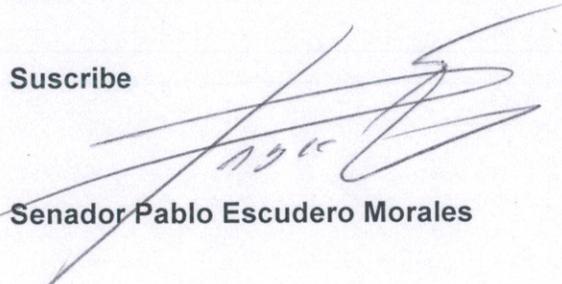
G) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA CONSTITUCIÓN, EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y LAS LEYES”.

TRANSITORIOS

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede del H. Senado de la República a los 2 días del mes de septiembre de 2013.

Suscribe


Senador Pablo Escudero Morales